

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE62632 Proc #: 3788598 Fecha: 18-03-2019 Tercero: 79328074 – GUSTAVO VALENCIA JARAMILLO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

### **AUTO N. 00447**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por la señora **ROCIO MORENO MUÑOZ** con radicado No. 2011ER19690 del 23 de febrero de 2011, se informó a la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, de una posible violación a las normas ambientales en frente al predio ubicado en la Carrera 112 No. 78 – 31 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, como seguimiento a la queja con radicado No. 2011ER19690 del 23 de febrero de 2011, se adelantó Visita Técnica de Verificación, diligencia practicada en la Carrera 112 No. 78 – 31 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa visita realizada el **31 de marzo de 2011**, emitió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 211CTE2432** del 02 de abril de 2011, en el cual se determinó:

#### "CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante solicitud allegada a esta Entidad por la señora Rocío Moreno Muñoz, se genera queja por tala de un árbol ubicado frente a la carrera 112 No. 78 – 31, en espacio público de la localidad de Engativá; ante lo cual, la ingeniera forestal Yolima Cortés Cortés, efectúo visita de verificación al sitio, encontrando evidencia de tala de un (1) árbol de la especie Araucaria, con 7 metros de altura. De acuerdo con lo manifestado por el presunto contraventor durante la visita, el Sr. Gustavo Valencia, este asegura que la tala se realizó por factores de seguridad y fue efectuada por varios vecinos, entre ellos el Sr. Alfonso Garnica y el Sr. Javier Fonseca.





Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA, se verificó, que el árbol había sido evaluado anteriormente por la SDA, mediante concepto técnico No. 2011GTS198 del 24/01/2011, que autorizaba a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos para ejecutar la poda de formación del individuo. Por lo tanto, se concluye que el procedimiento de tala fue realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad"

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de evaluación el pasado **31 de marzo de 2011**, se pudo constatar que se realizó la <u>tala</u> de un (1) individuo de la especie **Araucaria**, en la Carrera 112 No. 78 - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., concluyendo que los presuntos contraventores son el señor **GUSTAVO VALENCIA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.074, y el señor **LUIS ALFONSO GARNICA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.349, y **JOSE JAVIER FONSECA PANCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.986.

## III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

## • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares, como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:





"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques





Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente





en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

## Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico D.C.A No. 2011CTE2432 del 02 de abril de 2011**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

## SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PÚBLICO.

El artículo 13 y 28 literales a y b del Decreto 531 DE 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones." Dispone:

"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDAhará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.





**Parágrafo**: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que conforme a la situación evidenciada, se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en referencia a: visita técnica de verificación realizada el 31 de marzo de 2011, y registrado en el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 2011CTE2432 del 02 de abril de 2011, se pudo constatar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria, realizada en espacio público al frente de la Carrera 112 No. 78 – 31 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, infracción ambiental presuntamente realizada por los señores GUSTAVO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.074, domiciliado en la Carrera 112 No. 78 – 31 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **LUIS** ALFONSO GARNICA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.349. domiciliado en la Carrera 112 No. 78 - 90 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y el señor JOSE JAVIER FONSECA PANCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.986, Carrera 112 No. 78 – 70 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por realizar el tratamiento silvicultural de tala sin solicitar el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria distrital de Ambiente-SDA; vulnerando con esta conducta lo previsto en el Artículo 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C.

DISPONE





ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los señores GUSTAVO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.074, domiciliado en la Carrera 112 No. 78 – 31 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el señor LUIS ALFONSO GARNICA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.349, domiciliado en la Carrera 112 No. 78 - 90 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y el señor JOSE JAVIER FONSECA PANCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.986, Carrera 112 No. 78 – 70 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor GUSTAVO VALENCIA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.074 domiciliado en la Carrera 112 No. 78 – 31 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

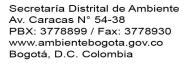
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO GARNICA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.349 domiciliado en la Carrera 112 No. 78 - 90 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE JAVIER FONSECA PANCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.986, domiciliado en la Carrera 112 No. 78 – 70 del Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2013-78** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.







**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SDA-08-2013-78

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO C.C: 79858453 T.P: N/A CPS: 2019-0117 DE EJECUCION: 15/03/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0302 DE FECHA EJECUCION: 18/03/2019

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 18/03/2019

